



NAYARIT

TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **JESUS HDZ**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veinte de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibida en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **JESUS HDZ**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **B/238/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que si bien es cierto en la solicitud inicial ante el sujeto obligado el hoy recurrente solicita: *"1.SOLICITO EN DIGITAL LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, INE, CURP, REGISTRO EN EL SAT, TITULO UNIVERSITARIO JUNTO CON LA CEDULA PROFESIONAL, O EN SU DEFECTO ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS TITULARES DE, TESORERÍA MUNICIPAL, SECREATRIA DEL AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE DEL H AYTO DE SANTIAGO IXCUINTLA"*(Sic), lo cierto es que **JESUS HDZ**, recurrente, aduce interponer el recurso de revisión ante este Órgano Garante como motivo de interposición lo siguiente: *"NO ESPECIFICA EL SUELDO EN EL PERSONAL DADO DE ALTA COMO SE SOLICITO"*(Sic), lo cual se advierte que, dicho motivo de interposición no corresponde a lo solicitado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, derivado de lo anterior y una vez verificada la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la solicitud de este recurso de revisión, se infiere que existe una ampliación en cuanto a la información solicitada por el recurrente.

En conclusión y en observancia a lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de revisión interpuesto por **JESUS HDZ**, en contra del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, resulta notoriamente infundado, por lo antes mencionado, en tanto, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Por consiguiente, se advierte que se actualiza una causal de desechamiento, por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 170, lo anterior en virtud de la notoria extensión a la solicitud de información presentada por la parte recurrente.

De ahí que, continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de



NAYARIT



Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente **JESUS HDZ**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

